



**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCIÓN  
DERECHO PROCESAL PENAL**

**TÍTULO FINAL DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

**LA DECISIÓN DEL JUZGADOR DE GARANTÍAS  
PENITENCIARIAS RESPECTO AL REGIMEN SEMIABIERTO Y  
EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN SEDE JUDICIAL - IBARRA  
EN EL AÑO 2022.**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
MAGISTER EN DERECHO PENAL  
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**AUTORA: KATHERINE PAOLA GUAMANÍ MÉNDEZ  
TUTOR: MGS. MOREIRA PEÑA PEDRO ENRIQUE AB.**

**OTAVALO-ECUADOR, FEBRERO 2025**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **KATHERINE PAOLA GUAMANÍ MÉNDEZ**, declaro/declaramos que el perfil de trabajo de titulación es de mi/nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

**KATHERINE PAOLA GUAMANÍ MÉNDEZ**  
C.I. 1721344552

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el perfil de trabajo de investigación titulado “**LA DECISIÓN DEL JUZGADOR DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS RESPECTO AL REGIMEN SEMIABIERTO Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN SEDE JUDICIAL – IBARRA EN EL AÑO 2022**” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, de la estudiante **KATHERINE PAOLA GUAMANÍ MÉNDEZ**, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

**MOREIRA PEÑA PEDRO ENRIQUE**  
**C.C. 0921669370**  
**TUTOR DE CONTENIDOS**

## AGRADECIMIENTO

Mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

A mis padres Isabel Méndez y Carlos Guamaní, por su amor, por sus consejos, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que hoy por hoy soy. Ha sido el orgullo y el privilegio de ser su hija, son los mejores padres que me han sabido inculcar valores y principios por ser el pilar fundamental en cada una de mis etapas de vida.

A mis hermanas a mi hermano por estar siempre presentes en cada momento, caminar juntos de la mano acompañándome y por el apoyo moral, que nos brindaron a lo largo de esta etapa de nuestras vidas y a toda mi familia, amigos por estar siempre presentes.

De igual manera mis agradecimientos a la UNIVERSIDAD OTAVALO, y a mis docentes letrados quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada una de ustedes por su paciencia y dedicación.

Finalmente quiero expresar mi más grande y sincero agradecimiento al Dr. Moreira Peña Pedro Enrique, principal colaborador durante todo este proceso, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo de investigación.

*Katherine Guamaní Méndez*

## DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios y a la Virgen del Quinche, por brindarme la salud, la fuerza, la sabiduría para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mi hija Luciana Isabella que es el mejor regalo que haya podido recibir de parte de Dios. Eres mi mayor tesoro y también la fuente más pura de mi inspiración; por eso quiero agradecerte cada momento de felicidad con el que colmas mi vida, por darle sentido a mi existir y permitirme ser cada día mejor madre junto a ti.

Todo este esfuerzo está dedicado a mi Madre querida que con sus grandes esfuerzos de madre abnegada he podido culminar esta gran etapa de mi vida, gracias a ella he podido cumplir con todas mis obligaciones personales, académicas necesarias, porque sé que ella me extendió sus manos ayudándome en las buenas y en las malas y lo sigue haciendo, además de haberme dado la vida, siempre confió en mí y nunca me abandonó. Gracias madre, por tanto, te amo.

*Katherine Guamaní Méndez*

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>DECLARACIÓN DE AUTORÍA</b> .....	ii
<b>CERTIFICACIÓN DEL TUTOR</b> .....	iii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iv
<b>DEDICATORIA</b> .....	v
<b>ÍNDICE DE CONTENIDO</b> .....	vi
<b>RESUMEN</b> .....	vii
<b>PALABRAS CLAVE:</b> .....	vii
<b>ABSTRACT</b> .....	viii
<b>KEYWORDS:</b> .....	viii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	9
<b>METODOLOGÍA</b> .....	29
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	31
<i>FICHA RESUMEN No.1 caso 10281-2022-00023</i> .....	31
<i>FICHA RESUMEN No.2 caso 10281-2022-02562</i> .....	34
<i>FICHA RESUMEN No.3 caso 10281-2022-01220</i> .....	35
<b>DISCUSIÓN</b> .....	38
<b>CONCLUSIONES</b> .....	42
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	43

## **RESUMEN**

La presente investigación titulada “La Decisión del Juzgador de Garantías Penitenciarias respecto al Régimen Semiabierto y el Principio de Celeridad en Sede Judicial – Ibarra en el Año 2022” permitió establecer que existe una vulneración hacia el sistema penitenciario que se deben garantizar hacia el cumplimiento de los derechos de los privados de libertad a quienes no se les precautela los intereses mínimos y vulnera el principio de celeridad, pues, de los 70 casos solo 15 tienen sentencia y se ha otorgado el beneficio. El objetivo general fue garantizar el proceso de petición de las garantías penitenciarias y el principio de celeridad en la administración de justicia para determinar la titularidad de los derechos y garantías de los privados de libertad de la ciudad de Ibarra a través de una revisión doctrinaria, normativa y jurisprudencial. La metodología aplicada es descriptiva, con enfoque cualitativo, mediante la técnica de la revisión de casos referentes al régimen semiabierto. Los resultados señalan que no se cumple de manera eficaz con el principio de celeridad en los procesos de régimen semiabierto, ni con la Resolución No. 01-2022 de la Corte Nacional de Justicia, en los tres casos de análisis de los 15 entregados por el Consejo de la Judicatura. Se concluye que, pese a existir normativa jurídica existen parámetros que no se observan como la necesidad de llamar a Audiencia de manera excepcional y el no llamamiento del fiscal a la misma, así como los requisitos de no haber cometido faltas graves o gravísimas y haber cumplido con el 60% de la pena, como un beneficio no solo para el PPL y demás requisitos establecidos en el Reglamento para el Sistema de Rehabilitación Social, y para el Estado al evitar el hacinamiento carcelario que impide una adecuada resocialización, reinserción y rehabilitación y cumplir con la mínima intervención penal.

### **PALABRAS CLAVE:**

Régimen semiabierto, garantías penitenciarias, principio de celeridad, audiencia, protección de derechos humanos.

## **ABSTRACT**

The present investigation entitled "The Decision of the Penitentiary Guarantees Judge regarding the Semi-Open Regime and the Principle of Speed in the Judicial Headquarters - Ibarra in the Year 2022" allowed to establish that there is a violation towards the penitentiary system that must be guaranteed towards the fulfillment of the rights of those deprived of liberty whose minimum interests are not safeguarded. The general objective was to guarantee the process of requesting penitentiary guarantees and the principle of speed in the administration of justice to determine the ownership of the rights and guarantees of those deprived of liberty in the city of Ibarra through a doctrinal, normative and jurisprudential review. The methodology applied is descriptive, with a qualitative approach, through the technique of reviewing cases of the Penitentiary Guarantees judges. The results indicate that the principle of speed in semi-open regime processes, as well as Resolution No. 01-2022 of the National Court of Justice, are not effectively complied with in the three cases analyzed out of the 15 delivered by the Judicial Council. It is concluded that, despite the existence of legal regulations, there are parameters that are not observed, such as the need to call a Hearing on an exceptional basis and the failure of the prosecutor to call it, as well as the requirements of not having committed serious or very serious offenses and having served 60% of the sentence, as a benefit not only for the PPL and other requirements established in the Regulations for the Social Rehabilitation System, and for the State by avoiding prison overcrowding that prevents adequate resocialization, reintegration and rehabilitation and complying with the minimum criminal intervention.

## **KEYWORDS:**

Semi-open regime, penitentiary guarantees, principle of celerity, hearing, protection of human rights.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se identificará la importancia de garantizar la titularidad de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad (en adelante PPL), en relación a las garantías penitenciarias y constitucionales referente a la solicitud y aplicación de un régimen semiabierto como lo indica la Resolución 01-2022 de la Corte Nacional de Justicia, la cual manifiesta la importancia de que el proceso se lleve bajo el principio de celeridad al considerar la burocracia del trámite, la economía del sentenciado y el posible llamamiento a audiencia sin ser necesario.

En este sentido se vuelve primordial el que exista una atención adecuada a este grupo de atención prioritaria, pues, la problemática radica en que sus peticiones como el Régimen Semiabierto, no están siendo atendidas de manera óptima, eficaz y en un tiempo idóneo por las autoridades judiciales de garantías penitenciarias vulnerando así el principio de celeridad en la administración de justicia, al llegar a daciones judiciales sin la debida calidad y cantidad requerida, al no priorizar el trámite de garantías de forma idónea lo cual podría implicar sanciones y un debilitamiento de la justicia penitenciaria.

En el presente estudio se seleccionará diferentes casos para su estudio en el juzgado de garantías penitenciarias de la ciudad de Ibarra y se evaluará el tiempo en el que se desarrolló del proceso y la decisión adoptada por el juzgador de manera cuantitativa y cualitativa. Es importante establecer garantías idóneas referentes al régimen semiabierto, desarrolladas desde criterios normativos, estudio de casos y doctrinarios, que precautelen los intereses de los PPL, por los Jugadores de Garantías Penitenciarias.

Para de esta manera establecer recomendaciones que ayuden a mejorar y aplicar el principio de celeridad en la garantía del régimen semiabierto al demostrar su ineficaz aplicación en el desarrollo de la petición, el trámite, la audiencia y la sentencia, para que los Jugadores de Garantías Penales conozcan la necesidad de conceder en los casos pertinentes la garantía, toda vez que es una forma de evitar el hacinamiento, al ser concedida en pocas ocasiones.

En este sentido, desde una perspectiva internacional la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022), señala su injerencia al establecer que el Estado ecuatoriano requiere de medidas afirmativas idóneas respecto a la situación en la que se encuentran los privados de libertad a quienes se les garantice las condiciones mínimas para su adecuada rehabilitación, reinserción y resocialización, pues, se requiere de mecanismos

para que así no vulnere los derechos, toda vez, que en las Cárceles existe hacinamiento, no se prevalece las medidas alternativas a la prisión preventiva, no se garantiza la suspensión condicional de la pena o el acceso a un Régimen Semiabierto o Abierto, se ha tornado imposible, por ello es requirente que el Estado establezca mecanismos idóneos para el desarrollo de políticas criminales que garanticen su ejecución a través de un presupuesto más equitativo.

Para Herk y Suqui (2022) en su estudio sobre la “Importancia del principio de celeridad en la aplicación de los beneficios penitenciarios en Ecuador”, establece que el Derecho Penitenciario en Ecuador, ha sido desde tiempos remotos inadecuado, intolerable y no a fin. a las finalidades del sistema penitenciario, por ello cuando acceden a un beneficio no es claro si este es judicial o administrativo, pues, requiere de más de una evaluación lo que hace que este sea burocrático y no en base al principio de celeridad y los derechos humanos de este grupo de atención prioritaria conforme los postulados de la Constitución de la República del Ecuador, pues, se establece que en la práctica el desarrollo del proceso tiene a tardar demasiado tiempo, al efectuar un cambio entre el régimen cerrado y semiabierto, por ello es necesario acciones afirmativas que garanticen su celeridad para de esta manera impedir se agude la crisis penitenciaria.

Castro (2018), en su trabajo de investigación “El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad” establece que este régimen es un beneficio, pero no solo para la persona privada de libertad sino, para el Estado ya que, los recursos que se emplean para la permanencia en los Centros de Rehabilitación Social, no han cumplido del todo con la rehabilitación, reinserción, resocialización, pues, sería mejor en invertir en un tratamiento adecuado que asegure las tres “R”, pues, el recuperar la libertad ambulatoria bajo ciertas condiciones establecidas por el juzgador, sin embargo, se requiere de la intervención de dos filtros el primero el administrativo y el segundo el judicial, pues, entre los aspectos principales está el haber cumplido el 60% de la pena, establecer un Informe Técnico por la Comisión Técnica de Rehabilitación, una puntuación de 5 a 10 sobre el Plan de Individualización que contiene la convivencia y ejecución de las tres últimas evaluaciones, Certificado de no haber cometido faltas graves, estar en un nivel bajo de seguridad, con estos requisitos se procede a ingresar la petición al Juzgador de Garantías Penitenciarias

Por su parte Armijo (2024), “El régimen semiabierto como garantía penitenciaria a partir de la reforma al COIP y el proceso de reinserción social”, establece en su trabajo

que todo privado de libertad tiene el derecho a tener un régimen semiabierto como una medida penitenciaria de ejecución de penas, para así de esta manera incluir a los privados de libertad en la sociedad, en su trabajo señala que existe un limitado acceso al régimen semiabierto, de acuerdo al artículo 113 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (COIP), estableciendo una contradicción a los principios constitucionales, existiendo una inadecuada manipulación del sistema judicial, al no garantizar la progresión de los derechos, pero, en lugar de ello se establece un trámite con demasiados requisitos, los que afectan al principio de igualdad y celeridad, por lo que, se recomienda una amplia reforma al sistema penitenciario a fin de garantizar la reinserción social, mediante la aplicación de una debida diligencia en relación a los artículos del 696 al 699 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), para el otorgamiento de beneficios penitenciaros a los PPL, sin embargo, no existe una adecuada diligencia e inobservancia al principio de celeridad toda vez que, tanto en el proceso como el llamamiento a Audiencia se registra un retraso en la señalización de las mismas, para ello se necesita una justicia oportuna al momento de conocer una petición de régimen Semiabierto.

El cumplimiento de estas condiciones es fundamental como alude el Comité Internacional de la Cruz Roja (2012), en su guía complementaria *Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las Cárceles*, al realizar una referencia básica de cómo deben estar conformadas las celdas de una cárcel indicando que “Se ha calculado el espacio necesario para dormir en una cama en 1,6 m<sup>2</sup> y el espacio necesario para un retrete y una ducha en 1,2 m<sup>2</sup> establece que los espacios mínimos para garantizar el cumplimiento de las necesidades básicas por carcelario sin incluir el baño es de 3,4 a 5,4 m<sup>2</sup>”. En este sentido se establece que los cuartos compartidos o literas establecidas en los Centros de Rehabilitación Social, deben tener un espacio de 3,4 m<sup>2</sup> como mínimo en una cama de 1,6 m<sup>2</sup> con una capacidad de 4 PPL, el cual multiplicado permite reconocer la infraestructura que debe tener la celda para evitar el hacinamiento, realidad que lastimosamente no es así, pero con el régimen semiabierto se requiere disminuir el número de PPL, a fin de asegurar las condiciones mínimas que los privados de libertad deben gozar.

La investigación resulta importante, pues, reafirmará la idea que la debida diligencia está ligada al principio de celeridad en relación al proceso de garantías penitenciarias ante la solicitud de un régimen semiabierto dentro del COIP, los derechos y garantías penitenciarias, para así establecer su adecuado cumplimiento y la observancia

a los mecanismos establecidos en la normativa jurídica, los derechos humanos y garantías de los privados de libertad, toda vez, que al existir varios filtros frente a la administración de justicia penitenciaria, lo que limita su aplicación, sin embargo, la Corte Nacional en su afán de garantizar este proceso han señalado en la Resolución 01-2022 la oportunidad de llamar o no a Audiencia, sin embargo, en la práctica en casi todos los casos existe un llamamiento a la misma donde existe un alto retardo, ante el cumplimiento de garantías mínimas en base a parámetros internacionales y nacionales .

La necesidad de este estudio se vio plasmada en la aplicación eficaz de la garantía penitenciaria del régimen semiabierto y el principio de celeridad en el otorgamiento de la misma, para de esta manera tutelar adecuadamente los derechos de los PPL desde una aplicación del “deber ser” y no solo del “ser”, al cumplir con la normativa penal, constitucional y la Resolución 01 -2022.

El presente trabajo es pertinente, toda vez que, pondrá en evidencia las condiciones de los privados de libertad frente a la solicitud de la garantía penitenciaria de régimen semiabierto, permitiendo establecer nuevos paradigmas y un llamado de atención al sector justicia para que se actúe en el marco de las normas nacionales e internacionales, las cuales procuran el bienestar de este grupo al ser la parte débil de una sociedad.

Los principales beneficiarios serán los privados de libertad pues gozarán de la garantía penitenciaria del régimen semiabierto con la correspondiente celeridad y establecerá de manera adecuada los lineamientos de la Resolución 01-2022 CNJ. Para que mediante recomendaciones sean atendidas e interpretadas por los juzgadores de manera idónea. Los jueces de garantías penitenciarias, pues, establecerán la importancia de que exista celeridad en los tramites de régimen semiabierto con la finalidad de que se cumpla con Resolución 01-2022 de no llamar siempre a Audiencia y se emita sentencia desde la debida diligencia y el principio de celeridad y por último el Estado porque existirá una administración de justicia que garantice un proceso sin meras formalidades asegurando las garantías mínimas para una mayor sentencias de régimen semiabierto.

La línea de investigación aplicable a la investigación es principios y garantías que hacen vida en el proceso penal.

El objetivo general del presente trabajo es Garantizar el proceso de petición de las garantías penitenciarias y el principio de celeridad en la administración de justicia para determinar la titularidad de los derechos y garantías de los privados de libertad de la

ciudad de Ibarra a través de una revisión doctrinaria, normativa y jurisprudencial. Los objetivos específicos son primero. Analizar el marco doctrinario, normativo, jurisprudencial y teórico sobre el régimen semiabierto otorgada por los juzgadores de garantías penitenciarias y el principio de celeridad, segundo Efectuar un estudio de casos sobre la solicitud y decisión del régimen semiabierto otorgada por los juzgadores de garantías penitenciarias de Ibarra y el principio de celeridad, para reconocer una adecuada tutela a los derechos de los PPL y a la resolución 1-2022 CNJ, finalmente Proponer recomendaciones para mejorar la tutela de los derechos, el principio de celeridad y aplicación de la garantía de régimen semiabierto en Ibarra, basadas en los hallazgos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

### **Teoría General del Garantismo Penal de Luigi Ferrajoli**

La Teoría General del Garantismo Penal, establece la importancia de tutelar y proteger los derechos de los privados de libertad, mediante un adecuado cumplimiento a los parámetros legales de derechos subjetivos, desde un paradigma formal y material real, para el desarrollo de críticos creados.

La teoría jurídica del garantismo Según Ferrajoli (2006) “parte de la base de que en un Estado Constitucional de derechos no solo el “ser” sino también el deber ser de las normas se halla positivizado el ordenamiento positiviza no solo las condiciones de existencia o legitimidad formal de las normas (“quien” se puede o debe decidir); positiviza, en suma, no solo de las condiciones del “ser” de las normas sino también su “deber ser”. De Doble artificialidad del derecho habla Ferrajoli para hacer referencia a esta teoría. (p.200).

Es decir, se establece que las garantías penitenciarias se enfocan a proteger y asegurar el cumplimiento de los derechos de los privados de libertad, desde un paradigma constitucional de asegurar el “ser” es decir que la norma se encuentra escrita y positivizada, pero también del “deber ser” el cual establece la responsabilidad del Estado de asegurar y promover políticas públicas para el aseguramiento del “ser”, pues, en el caso del Estado debe asegurar los derechos y garantías que poseen las personas que se encuentran en un Centro de Rehabilitación Social.

Así mismo, Ferrajoli (2006), establece que la teoría garantista se enfoca en el Estado constitucional de derechos frente al Estado y el Individuo, el cual en el derecho penal se enfoca en la minimización de la capacidad del Estado estableciendo los tipos

penales y las sanciones y por otro señala la participación procesal y respuesta que debe otorgar el Estado frente al delito, la cual tiene como finalidad principal disminuir la violencia perpetrada por los individuos a otros individuos y por el Estado a los individuos. Es decir, la teoría del garantismo penal establece una intervención mínima del derecho penal y de una cultura garantista, pues, el autor señala que todos los poderes del Estado están empeñados en crear una inflación de catálogos y un aumento de las penas, lo cual claramente pone en riesgo el catálogo de los derechos fundamentales de la parte débil del Estado represor para una adecuada racionalización.

Es así como, la teoría del garantismo es una forma del derecho para comprenderlo, interpretarlo, explicarlo y representarlo, el que desde 1989 ha sido aplicado en la materia penal, la cual está estrechamente vinculada a la Teoría del Estado Constitucional llamado constitucionalismo, el mismo que permite crear desconfianza en relación a cualquier tipo de poder privado, público, internacional y nacional, el que no siempre da un cumplimiento adecuado a los derechos y vínculos jurídicos, por ello es importante establecer un sistema de garantías, límites y vínculos para la tutela eficaz de los derechos, al ser una técnica normativa para asegurar el derecho subjetivo vinculado al derecho constitucional, sin embargo, su reconocimiento principal se atañe al derecho civil en relación a la garantía real y personal, estableciendo una participación del derecho penal mínimo.

El garantismo penal establece lineamientos para la defensa de los derechos referentes a la libertad, pero la encaminada a la libertad personal de acuerdo con las intervenciones judiciales o policiales arbitrarias del garantismo social, las cuales aún son limitadas e imperfectas encaminadas a garantizar derechos a la educación, salud, trabajo, seguridad social entre otros que garanticen la debida diligencia y tutela judicial efectiva, el cual termina en ocasiones siendo contrario y arbitrario al poder punitivo, y expresa la exigencia propia de la minimización de este poder, en la ilustración jurídica y el sostenimiento de normas constitucionales en el poder legislativo, que limite la intervención punitiva. El delito refiere a la limitación de las garantías penales sustanciales desde la legalidad o taxatividad de conductas punibles ligadas a la materialidad, culpabilidad y lesividad y el proceso de acuerdo con las garantías procesales y orgánicas, la paridad entre acusación, defensa, carga de la prueba, juez, oralidad, publicidad, interdependencia, presunción de inocencia, señalando que las garantías penales se dirigen a orientar a minimizar los delitos del poder legislativo y las garantías procesales se orientan a minimizar el poder judicial (Ferrajoli, 2006).

## **Evolución del sistema de penitenciario como mecanismo de ejecución de penas**

La evolución del sistema penitenciario ha tenido una gran trascendencia a través de los siglos pues se plantearon la idea de diferentes cárceles como la del aislamiento, silencio, a las nuevas concepciones del derecho penal que tienen lineamientos más humanos, así como las penas para corregir a los infractores, pues esta evolución de acuerdo con el documento analizado comienza a partir del siglo XVI-XIX.

Es importante mencionar que se han adecuado las ideas y planteamientos de diferentes pensadores de acuerdo con el sistema penitenciario que ha ido contemplando reformas adecuadas en pro del ser humano, en cuanto a la ejecución de la pena en las cárceles que en algún momento fueron considerados como panópticos (mismos que al requerir una infraestructura que demandaba material y luces desde un punto alto de vigilancia lo que perjudicaban la intimidad del sistema penitenciario), de esta manera algunas de las características del panóptico fueron integradas en las cárceles.

De tal manera que se requiere comprender los diferentes momentos que han vivido las cárceles para que hayan tomado la estructura actual y como el sistema de penas fue cambiando a favor del ser humano, pues las principales ideas han surgido de Europa y América. Pues en cuanto al derecho penitenciario se han considerado diversas modalidades de detención como lo son los “sistemas filadélfico o pensilvánico, auburniano y de reformatorio” (Checa, 2017).

En un primer punto se realizará un análisis de los tres sistemas americanos se desarrollaron en la primera mitad del siglo XIX. Es de esta manera que contamos con dos sistemas de prisión dentro del sistema filadélfico, “Walnut Street Jail” y “Western Pennsylvania Penitentiary” pertenecientes a Estados Unidos misma que se regía por un aislamiento celular de los prisioneros, pues de esta manera se dice que no se establecía tareas u obligaciones pues podrían separarse de los objetivos principales de este sistema y además evitar el contagio criminal, pues el único instrumento que se les otorgaba era una biblia, sin embargo, el punto positivo de estas cárceles fue que había una mejor salubridad. Pero no logro tener un buen impacto por lo que fracaso este sistema (Checa, 2017).

Otro sistema contemplado fue el del silencio u aburrimiento el cual se denominaba también como Auburn, este tuvo su reconocimiento en Nueva York, el cual se basaba en que los presidiarios podían tener contacto, pero sin romper la regla del silencio durante el

día y en la noche la parte de aislamiento, mismo que fue colegiado en todo Estados Unidos, pero por ningún continente, pues era contrario a la regla de naturaleza humana (López, 2024).

El sistema progresivo del origen del sistema penitenciario español, se caracterizó por la división de tiempo de condena en cuestión de fases y estándares, permitiendo que el prisionero superara estas dificultades y lograran la libertad a través de un buen trabajo y comportamiento que motivara su excarcelación anticipada, según su actuar.

Dentro de estos sistemas es preciso citar el sistema inglés de Maconochie, el alemán de Obermayer, el irlandés de Walter Crofton y, como precedente de todos ellos, el sistema español, ideado por Abadía y continuado y mejorado por el coronel Montesinos. Todos ellos establecían diversos periodos o grados penitenciarios, cuya superación permitiría al penado mejorar la calidad de vida dentro del presidio, pues adquirirían con el tiempo, el trabajo y la buena conducta mayores derechos que permitirían su libertad anticipada. (Checa, 2017, p.58)

De esta manera se establece una transformación en el sistema de ejecución penal donde se garantizaba el trabajo industrial como lo fue en la cárcel de Cádiz, esta se considera el punto de partida de todo el progresismo, siguiendo por el gaditano y otros sistemas propios del sistema, llegando así a establecer un paradigma claro el cual es que los presidiarios tengan medios adecuados de industrialización y correlación partiendo del modelo de la cárcel de Cádiz, ideal interrumpido y deteriorado por la invasión francesa, sin embargo su posición sería conceptualizada por el Coronel Manuel Montesinos, quien junto a Molina permitirían corregir al hombre y hacerlo más social principio que debe ser favorecido por las penas y no degradado por las mismas, pues la idea se centró en “un sistema de tratamiento capaz de regenerar a los delincuentes, muy distinto del sistema celular y basado en la convivencia de unos con otros, con cierta clasificación, con trabajo obligatorio, vida cristiana y rebajas en la duración de las condenas en recompensa al buen comportamiento y a las obras que realizaban” (Gonzales 2024).

En los tiempos remotos se reconocía a los Centros de Rehabilitación Social como panóptico el que es una parte esencial de la historia de las prisiones, tomando en cuenta que en la antigüedad la prisión no era una medida de coerción sino más bien una medida con la cual se aseguraba la presencia de la persona al proceso, así mismo fue evolucionando pero desde toda perspectiva se veía a las prisiones como un método con el

cual se perdían ingresos del Estado, ya que se tenía que brindar alojamiento a una persona que cometió un ilícito y sobre todo alguien que no da utilidad, es por eso que se recurría a otra clase de castigos, sin embargo mientras más avanzaba la historia se ha determinado a la cárcel como el medio de castigo para quienes cometen actos arbitrarios, ilícitos, es así como desde la perspectiva utilitarista nace la teoría planteada por Jeremy Bentham y Michael Foucault en la que aparece el panóptico como una estructura arquitectónica diseñada con el propósito de controlar lo que sucede al interior de las prisiones, ya que consta de una forma semicircular en la cual los vigilantes se encuentran en el centro y no pueden ser vistos, es más ni entre los reclusos pueden verse.

Cabe recalcar que desde toda perspectiva Jeremy Bentham lo que plasma es un diseño arquitectónico el cual cumple un fin no es hasta Foucault en donde se le da un análisis más profundo como término jurídico. es así como panóptico desde el “latín (pan=todo óptico=visión), un modelo de cárcel ideado por él, Bentham, es desde mi punto de vista, el padre de la vigilancia social moderna(...)”(Alcantara, 2007), es necesario mencionar que el panóptico es una de las obras más relevantes de Bentham en la cual se explica claramente en un manual para la construcción de una cárcel el cual fue presentado en el año de 1791, el cual fue entregado a Garran de Coulon, en forma de discurso, para que fuese implementado por el al ser parte del legislativo en aquella época, atendiendo al mismo es necesario dilucidar claramente la idea de cárcel en panóptico que se quería conformar, es así como le atribuyen primero desde una perspectiva económica la cual resulta menos costosa que el diseño normal, se le da una atribución de sencillez, higiene y sobre todos mínimamente corrupta.

Cabe recalcar que en su diseño arquitectónico las celdas estarían evidentemente ordenadas en forma circular, en la mitad del círculo se encontraría una torre la cual se encontraría en el medio separada de un anillo de celda por un patio que se encuentra en medio, “Bentham (1989) continuamente resalta la brutal condición en que vivían los presos de su época, calificándola como nociva, peligrosa, injusta y poco humanitaria. En su opinión, los reclusos “han sido hasta ahora los más infelices de todos los seres” (Beytía, 2018), es necesario recalcar que a pesar de que en esta obra aparentemente se describe una cárcel en la cual se priva mucho más a los presos, es inevitable identificar que para Bentham en la época los presos se encontraban en condiciones muy nefastas y perjudiciales, es ahí donde se identifica el lado humanitario de este autor.

“La condición ordinaria de un preso condenado a trabajos forzados por largo

tiempo no debe ir acompañada de sufrimientos corporales nocivos o peligrosos para su salud o vida” (Beytía, 2018), desde esta perspectiva Bentham establece que desde el principio la creación de este panóptico es con la idea de proteger la vida y la salud de quienes se encuentran privados de su libertad, sin embargo, se da esta protección con la finalidad de cumplir con otros objetivos.

Cabe recalcar que para Bentham el principio en el que se basa este diseño es la economía, desde la inspección, en el cual se establece claramente que economiza al no necesitar tanto material humano “pone a centenares de hombres en la dependencia de uno sólo, dando a este hombre solo una especie de presencia universal en el recinto de su dominio” (García, 2019), es decir al existir una vigilancia universal desde un solo punto en el cual se puede vigilar a todos los privados de libertad se limitaría el personal para dicha vigilancia y por ende en el ámbito de la utilidad se minimiza el gasto estatal.

Es necesario mencionar la obra Vigilar y castigar de Foucault, en la cual se prioriza la idea de panóptico, en la cual no se describe solo el modelo arquitectónico o el sistema en sí, “sino que expandió el concepto a lo político. Así, el panóptico se convierte en una tecnología política que se puede, y se debe – escribe Foucault – desprender de todo uso específico” (García, 2019), desde esta perspectiva enfocada por Foucault es necesario mencionar que le atribuye una forma de imponer disciplina a la sociedad, en el cual se ejerce la función coercitiva de una forma más eficiente, ligera y rápida, estableciendo que la disciplina se ejerce en toda la sociedad en general, absolviendo atribuciones, dejando de lado la idea que los que ejercía, la vigilancia y control de esta cárcel son el comisario y el inspector sino que se extiende a la sociedad en general, ya que permite una constante exposición al público. Se establece que, en el ámbito económico, no se necesitan para la represión y vigilan a las personas privadas, es decir la cárcel ya no se aplica como represión sino como disciplina, así como se habla de una readaptación en las personas privadas de libertad y no como suplicio.

### **Garantías penitenciarias**

Las garantías penitenciarias a través de los tiempos se han constituido como un beneficio para los privados de libertad como parte de la rehabilitación social, permitiendo el reconocimiento y cumplimiento de los derechos humanos para asegurar la dignidad humana para promover medidas afirmativas que fortalezcan el sistema penal equitativo, igualitario y humano, al garantizar que los reclusos una adecuada reinserción integra de

los PPL, pues, estas garantías permiten proteger los intereses y generar un sistema que no solo se ajuste a la imposición de penas o su cumplimiento, sino, que se ajusta a la obligación del Estado para una correcta promoción de los derechos humanos (Quito y Sánchez, 2022)

El derecho penitenciario es un fundamento principal de las garantías penitenciarias, el cual se vincula a la ejecución de penas y a la pena privativa de libertad, en relación al cumplimiento y medidas de seguridad desarrolladas por el Estado como parte de la organización y funcionamiento del sistema penitenciario, hacia el reconocimiento de los derechos en la normativa jurídica nacional e internacional. Para Durán (2020), las garantías penitenciarias se enfocan en el respeto a la dignidad humana y vida para un correcto tratamiento penitenciario del privado de libertad.

Las garantías penitenciarias se encuentran ligados a los principios de legalidad, humanidad, dignidad humana, resocialización, rehabilitación y reincorporación en la sociedad, para prevenir la reinserción o el cometimiento de delitos, pues, se requiere de penas y medidas de seguridad efectivas y eficaces que son parte de un procedimiento para culminar las sanciones o penas impuestas por el juez de garantías penitenciarias para volver a la libertad en la sociedad y la protección de los derechos “resulta primordial que el Estado ofrezca opciones reales de convivencia carcelaria, que permita la disminución de la violencia y permita el cambio de paradigma en pro de los Derechos humanos entre la comunidad carcelaria” (Menéndez, 2022)

Pues, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), ha establecido que la pena debe asegurar que el PPL se readapte y reintegre en la sociedad, la adherencia de la persona en la organización penitenciaria, la falta de una cultura normativa de la delincuencia, apoyo de la familia y sociedad durante la reclusión, la promoción de la educación, deportes, trabajo, actividades comunitarias, la libertad de cultos, prohibición del uso de sustancias catalogadas a fiscalización, disminución de la violencia, tolerancia a una convivencia forzada.

Se alude como parte del reconocimiento internacional las Reglas Mandela las mismas que reflejan reglas mínimas para el tratamiento de los privados de libertad por las Naciones Unidas, para el acceso a servicios como la educación, salud, vivienda, alimentación que garanticen la integridad, dignidad humana y prohíban tratos crueles e inhumanos. Así mismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes (1984), se regule una vida libre de violencia. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el que atribuye tratos humanamente, se recomienda por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT, 2011), las cuales ayudan a mejorar las condiciones de los PPL, con actividades que mejoren el desarrollo de su personalidad y se prohíbe toda forma de desigualdad o discriminación asegurando las mayores condiciones de las personas y los grupos vulnerables, las cuales aseguran un correcto desenvolvimiento de los reclusos y acciones necesarias para su rehabilitación y reinserción.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), señala que el artículo 51 un conjunto de derechos los cuales se encuentra garantizados como es el derecho a la educación, recreación, producción y alimentación, establece en el artículo 186 establece la necesidad de que exista un juez como mínimo de garantías penitenciarias, en el artículo 201.- señala que la finalidad del Sistema de Rehabilitación Social permite integrar a los PPL a la sociedad y de esta manera cuando las personas sentenciadas recuperen la libertad desarrollen sus capacidades adecuadamente para el adecuado goce y ejercicio de los derechos.

Así mismo el Código Orgánico Integral Penal (2014), el artículo 12 alude sobre los derechos y garantías que poseen los PPL, como la integridad, libertad de expresión, libertad de conciencia, trabajo, salud, educación, privacidad de la persona y familiar, protección de datos, relaciones familiares y sociales, alimentación, libertad inmediata comunicación, derecho a la defensa, información, asociación, sufragio y proporcionalidad adecuada, el artículo 230 refiere la importancia de un/a juez de garantía penitenciarias dentro de la localidad, el artículo 696 establece que el PPL, podrá someterse a los regímenes de rehabilitación social, 1. Cerrado, 2. Semiabierto, 3. Abierto. y 701 el cual señala los ejes del tratamiento.

### **Criterios centrales del régimen semiabierto en fase administrativa**

De acuerdo con Castro (2018), esta fase se encuentra regida por el organismo técnico multidisciplinario en la que intervienen aspectos penitenciarios de administración, ejecución y verificación que se vinculan a los PPL y entidades del sector público como es el Ministerio de Justicia derechos humanos y cultos (designado por el presidente de la república), manejado por el personal técnico y administrativo de los Centros de Rehabilitación Social, para la ejecución penal relacionada a principios constitucionales y

convenios internacionales, que permitan rehabilitar, resocializar, garantizar los derechos y necesidades especiales para el desarrollo de sus capacidades y cumplimiento de las responsabilidades.

El organismo técnico tendrá como facultades efectuar políticas del sistema, administrar los centros, cumplir con los estándares del sistema penitenciario establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, así mismo existirá personal especializado designado por el Ministerio de Salud, educación, relaciones laborales, inclusión económica y social cultura, deporte y el Defensor del Pueblo, la administración carcelaria a cargo del Ministerio de Justicia.

Las fases del régimen de rehabilitación social diagnóstico e información del régimen cerrado, desarrollo integral de los regímenes semiabierto y abierto el cual debe ser personalizado e inclusión social, apoyar a las personas que han cumplido la sentencia y pena, la que será valorativa con datos médicos, jurídicos y generales, así como los niveles de seguridad mínima (5 a 8 puntos), mediana (9 a 12 puntos) y máxima (13 a 16 puntos), generando un análisis del delito, connotación social y sentencia lo que sirve para determinar el tratamiento, actividades, metodología y resultados esperados que servirá para su inclusión en la sociedad (Zamora, 2023).

La segunda fase se efectúa desde el nivel de seguridad del PPL, para el desarrollo del proyecto o plan individualizado de realización de la pena, la cual cumple con la fase integral, motivadora, participativa, diferenciada la cual tiene por objeto, el desarrollo de ejes de tratamiento, efectuar un acompañamiento sostenido, seguimiento y evaluación en campos de lo laboral, educativo, deportivo, salud, psicología y familiar mediante la implementación de programas, planes, proyectos y sensibilización en coordinación con empresas privadas y públicas (Cango, 2024).

El sistema de progresividad mediante la clasificación de los penados del Ministerio de Justicia mediante Acuerdo No. MJDHC-MJDHC-2017-0021-A, con el desarrollo de la norma técnica y emisión de certificados sobre el nivel de seguridad, reclasificación y cambio de acuerdo con capa penado indistintamente del lugar físico, pues, el nivel de hacinamiento pues, según Sarango (2024), “En el año 2022; la población penitenciaria promedio baja a 33.088; lo que significa un 9,68% de hacinamiento carcelario” lo que hace que en muchos casos los PPL no estén en el nivel de peligrosidad adecuado para acceder a ciertos beneficios. El cómputo para los niveles de seguridad se

aplica después de establecer los lineamientos del delito, connotación social y sentencia el cual después de cumplir un 30% de cada nivel podrá acceder al siguiente nivel (Benítez, 2018).

Castro (2018), señala que para el acceso del régimen semiabierto se requiere de una calificación mínima “C” en el cumplimiento del plan individualizado de la pena y no tener faltas graves o gravísimas, es necesario que se informe al PPL sobre su progreso o regreso en el sistema penitenciario, cuando el sentenciado cometa otro delito será nuevamente calificado, cuando la persona este en un nivel máximo de seguridad podrá pertenecer al mínimo si cumple el 70% bajo los criterios señalados. El plan está establecido en el artículo 59 del Reglamento de Rehabilitación Social referentes a la convivencia y ejecución y el artículo 708 del COIP que permitan que el penado supere la exclusión y carencias siendo el objetivo la reinserción y desarrollo social y personal del PPL, se establece en el artículo 709 COIP, se realizará un estudio criminológico, y el desarrollo de tratamientos especializados dependiendo del grupo de atención prioritaria de acuerdo con sus necesidades.

Finalmente, Cango (2024), atribuye que las personas sometidas a un régimen semiabierto pueden salir en horas del día para trabajar y fines de semana del CRS o presentarse periódicamente sometidos a controles rígidos por el establecimiento penitenciario, los abogados y el PPL no puede acceder al expediente administrativo, ya que, es reservado al tener documentos del diagnóstico, valoración, comportamiento, calificación y evaluación de la convivencia, conducta, disciplina, relaciones interpersonales y ejecución del plan individualizado de la pena, así como la protección de los informes psicológicos y de trabajo social, pues, busca cuidar el expediente y la integridad del interno para su rehabilitación social. Por tal motivo, no son apelables, lo que podría constituir discriminación, afectación al principio de publicidad e información. Pues cada penado tiene su propio expediente, sin embargo, no existe un protocolo, toda vez que cada CRS lo realiza de manera empírica, al no haber aspectos homologados, ya que, no se han fijado modificaciones o parámetros que permitan diferenciar el expediente del personal y el protocolo de la personalidad.

### **Aspectos centrales del régimen semiabierto en fase judicial**

El régimen semiabierto establece la finalidad de que los privados de libertad accedan al beneficio de la prelibertad, siempre que haya sido sentenciada y esté

cumpliendo con dicha pena impuesta cuando se ha reunido con algunos requisitos y normas establecidas dentro del sistema penal de manera progresiva, permitiendo que las personas puedan cumplir con el total de la pena o acceder a un régimen abierto fuera de la cárcel, este beneficio es otorgado por el juzgador de garantías penitenciarias una vez este ha sido sorteado por la ley y el uso de vigilancia electrónica, para acceder al régimen semiabierto se requiere el cumplimiento mínimo del 60% de la pena, no haber tenido un conflicto grave, presentación semanal y tener un informe favorable, requisitos que serán descritos adecuadamente (Viva, 2022).

Es importante señalar que el juzgador competente será el Juez de Garantías Penitenciarias, el cual es competente para la sustanciación y protección de derechos y garantías de las personas sentenciadas, el cual conocerá el régimen semiabierto y abierto así como las impugnaciones, las acciones jurisdiccionales, la excarcelación, unificación y prescripción de la pena, controlar el indulto, cumplir con los protocolos para evitar la tortura, violaciones por el pasado judicial, aplicar el principio de favorabilidad (Código Integral Penal, 2014, art. 230)

Para poder acceder al régimen semiabierto, se deben cumplir con todos los requisitos que el mismo solicita entre ellos siendo uno de los más importantes el que haya cumplido con el 60% de su condena, y que el delito por el que haya sido sentenciado no esté dentro de los mencionados en el último párrafo del artículo 698. (Cerezo, 2022, p. 115).

Es necesario se efectúen informes favorables o negativos de seguimiento por parte del Centro cada 6 meses, puesto en conocimiento del director del Centro, el cual ayudará a que se otorgue un régimen semiabierto con las debidas recomendaciones y observaciones como parte del reconocimiento de los derechos humanos y la debida diligencia para procurar el bienestar e inclusión de los PPL en la sociedad.

Art. 698.- Régimen semiabierto. - Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el sesenta por ciento de la

pena impuesta. En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga. No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Se establece la necesidad que el sentenciado cumpla con normas y requisitos del sistema progresivo para que exista un control adecuado por el Organismo Técnico cuando el PPL se encuentre fuera del centro de ejecución de penas, para ello se impondrá el uso del dispositivo electrónico, se garantice una adecuada inserción social, familiar, comunitaria y en caso de incumplimiento se revocará el beneficio y se establecerá como una persona prófuga.

La **resolución de la Corte Nacional de Justicia 875-P-CNJ-2023**, establece que la vigencia sobre los artículos 698 y 699 del COIP, referente al régimen abierto y semiabierto, con la finalidad de garantizar el proceso de rehabilitación social en el cual se establece una serie de reformas las cuales establecen la exclusión de dicho beneficio para delitos relacionados a la integridad, vida y libertad personal, integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos contra la administración pública, delitos contra la salud y delitos de lesa humanidad, estableciendo que se debe garantizar cada una de las fases de investigación, procesal penal y ejecución al ser momentos distintos, sin embargo, la ejecución de penas es adjetiva por lo que, se debe aplicar el principio *o tempus regit actum*, sin que ello signifique una vulneración a la legalidad (Corte Nacional de Justicia, 2023)

De acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 65.- señala que se debe cumplir el 60% de la pena, los tres últimos informes deben tener una puntuación de 5 en la convivencia por el equipo técnico, no tener faltas graves o gravísimas en 6 meses, presentar documentos que determinen un medio libre de la que se obtenga un beneficio social o productivo, el área de trabajo social efectuara un seguimiento y la constancia del domicilio, estar un nivel de mínima seguridad (lo que podría constituir discriminatorio).

En relación al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (2006) habla en el artículo 22 sobre el régimen de prelibertad, señalando que se debe cumplir con el mínimo de dos quintas partes de la pena impuesta, tener un informe favorable del departamento de diagnóstico o comité, presentar la solicitud del director, copia de la sentencia y declaraciones sobre el domicilio, actividad o empleo fuera del centro. “El 21 de junio de 2020 entraron en vigencia las 127 reformas del Código Integral Penal, mediante las cuales se aprobó un catálogo de delitos impedidos de acceder tanto al régimen abierto como semiabierto<sup>192</sup>. Entre éstos, destacan los delitos de tráfico ilícito de sustancias, delincuencia organizada, y delitos contra la vida y trata de persona” (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

La Resolución 01-2022 de la Corta Nacional de Justicia a través de un precedente jurisprudencial establece que el cambio de régimen de rehabilitación social cerrado a semiabierto o abierto, por parte del juez o jueza competente, quien deberá constatar y revisar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento, sin que se establezca requisitos adicionales no señalados en la normativa de acuerdo con el artículo 11 núm. 3 CRE, de acuerdo con el juzgado de garantías penitenciarias el que proteja el sistema de progresividad en la ejecución de pena, el mismo juez que conoció la primera solicitud conocerá la segunda, la autoridad penitenciaria una vez que emita una certificación favorable se podrá solicitar la inclusión en cualquiera de los regímenes, si el juez verifica que no existen solemnidades o inconsistencias emitirá su resolución, de no ser así se convocará a Audiencia, cuando se llame a la misma no llamará al fiscal, siendo esta resolución obligatoria.

### **Principio de celeridad y demás principios procesales**

El principio de celeridad establece la importancia de que el proceso de régimen semiabierto se desarrollado de forma rápida y eficaz, pues, busca evitar un retardo

innecesario que ponga en peligro los intereses del procesado, provocando una vulneración a la protección, promulgación y progresión de la titularidad de los derechos, el principio guarda una adecuada relación al principio de economía procesal como parte de la administración de justicia de manera ágil y oportuna logrando que no se dilate el proceso de manera ineficaz (Sánchez y Muskus, 2022).

El principio de celeridad se encuentra debidamente reconocido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” El cual, establece la importancia que en todo sistema procesal se garantice la promulgación de los derechos como lo es los principios procesales reconocidos en la Carta Magna y en el Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de precautelar un procedimiento eficaz el cual, implique los menos formalismos posibles, en tiempos mínimos y garantizando la presencia de las partes en el proceso con el juzgador de forma integral con la finalidad de asegurar la promulgación de los derechos en base a las actuaciones necesarias.

De esta manera, se determina que los juzgadore y unidades judiciales deben ser oportunas en relación a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 de la CRE (2008) el cual permite garantizar por el Estado mecanismos idóneos para el acceso gratuito a la justicia con resultados pertinentes y el cual no se encuentre limitado convirtiéndose una garantía que asegure el proceso judicial para que los derechos no sean vulnerados (Lara, 2021). El debido proceso señalado en el artículo 76 de la CRE (2008) es un principio y garantía el cual garantiza que en el proceso cumpla con todos los parámetros legales y proporcionales adecuados por el juzgador competente lo que brinde seguridad jurídica y asegure el derecho a la defensa para la correcta administración de justicia en el Ecuador mediante una dirección y aplicación materializada desde la observancia de normas y aplicación de los derechos subjetivos de forma idónea, , ser escuchado y asistido por un abogado con una resolución motivada y en el caso de los beneficios penitenciarios como es el régimen semiabierto solo se aplique la Audiencia cuando realmente sea necesario.

De esta manera se asegura que el principio de celeridad sea aplicado en las actuaciones procesales para que estas sean resueltas en tiempos razonables, lo que se

podría vulnerar al someter a la persona no solo al trámite administrativo, sino judicial y la señalización de una audiencia cuando no es necesaria en todos los casos. José García Falconí (2012), en su obra sobre la Corte Constitucional del Ecuador, señala que la celeridad implica que los procedimientos no deben superar los plazos establecidos en la ley y la Constitución, eliminando incidentes innecesarios como la recusación.

Para, Ochoa (2019) añade que la celeridad en los procesos permite que los lapsos sean mínimos, sin demasiadas formalidades y dilaciones garantizando una justicia expedita, la cual precautele el derecho a la defensa y el debido proceso, sin que se afecte a la calidad, justicia y acceso a la misma, la que genere la necesidad de una administración de justicia en el Ecuador con resoluciones eficaces, equitativas y justas como parte del garantismo penal en el procedimiento de ejecución de penas, pues, se requiere generar confianza en el sistema judicial y estos derechos reconocidos sean eficaces, pues, la vida es breve y por ello se requiere soluciones a las problemáticas o solicitudes de manera inmediata.

### **Principio de Mínima Intervención Penal**

El principio de mínima intervención penal se aplicará en todo proceso de acuerdo al artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y el artículo 195 “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”.

Es decir, se establece que dentro de la investigación previa y previo a la mismas se establecerán alternativas que permitan guiar las acciones para garantizar los derechos a través de materias no penales, pues, el artículo 3 del COIP (2014) así lo ha establecido “al mencionar que este principio de mínima intervención. - La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales (p.6)”, En este sentido se atribuye la necesidad que existan materias que subsanen la problemática jurídica, sin llegar a la vía penal o utilizar la misma cuando sea estrictamente necesario con la finalidad de no saturar el sector justicia,

Por otro lado, se establece que el principio de mínima intervención penal posee

dos puntos clave la subsidiariedad que establece se aplicará como ultima ratio el sistema penal es decir que solo se usará este cuando las otras materias o mecanismos no sean suficientes o eficaces y fragmentariedad el cual señala que el derecho penal no se encarga de castigar o garantizar todas las conductas lesivas o los problemas jurídicos, sino, solo se relaciona a las conductas más lesivas o más peligrosas en las que las otras materias extrapenales no pueden garantizar los derechos humanos que se intenta proteger a través del proceso penal (Campaña, 2019).

En consecuencia, se establece una clara caracterización la cual de acuerdo con Hinojosa (2022) este principio busca limitar el poder punitivo del Estado al establecer herramientas o mecanismos no penales o que buscan poner fin al proceso penal y las medidas, que se sujetan a que una persona no sea privada de la libertad o que la finalidad sea analizar el caso para que de esta manera no exista un hacinamiento o alta comunidad carcelaria, sino se busque otras vías que logren una solución jurídica a través de las otras ramas del derecho permitiendo apoyarse de una adecuada proporcionalidad y aplicación de las penas.

El principio de mínima intervención penal, también conocido como principio de intervención mínima del derecho penal, es una idea central en el sistema jurídico de muchos países, incluido Ecuador. Este principio sostiene que el derecho penal debe intervenir lo menos posible en la vida de las personas y que su aplicación debe limitarse a casos en los que sea absolutamente necesario para proteger los bienes jurídicos fundamentales y mantener el orden social.

En el contexto de un juicio penal, este principio implica que se deben establecer límites claros y estrictos para el ejercicio del poder punitivo del Estado. Esto significa que las penas y sanciones deben ser proporcionales al delito cometido y que se debe priorizar la aplicación de medidas alternativas a la pena de prisión siempre que sea posible.

Por lo tanto, en el contexto de un juicio penal, este principio implica que los jueces y fiscales deben evaluar cuidadosamente cada caso y considerar todas las opciones disponibles antes de imponer una pena, asegurándose de que esta sea necesaria, proporcional y justa en relación con el delito cometido. Esto puede implicar la aplicación de medidas alternativas a la prisión, como la libertad condicional, la libertad vigilada o la reparación del daño, siempre que sean adecuadas para lograr los objetivos de la justicia penal y la protección de la sociedad (Guerrero y Morocho, 2022).

## **METODOLOGÍA**

La presente investigación se encuentra direccionada a utilizar una metodología cualitativa, toda vez que se pretende establecer la importancia del régimen semiabierto como un beneficio penitenciario con la finalidad de establecer su efectividad y el cumplimiento de la Resolución 01-2022 de la Corte Nacional de Justicia la cual establece la importancia de que la solicitud sea atendida bajo el principio de celeridad, y la condición de que para conceder el beneficio no se requiere de Audiencia exceptuando algunos casos, para ello se requiere establecer el cumplimiento normativo ante la jurisprudencia desarrollada para estos casos a través de un análisis sobre los tiempos, fechas de la petición a la resolución.

La investigación se desarrollara mediante un nivel descriptivo toda vez que establecerá la eficacia del régimen semiabierto respecto a la jurisprudencia vinculante permitiendo desarrollar elementos que deben ser atendidos y supervisados por los juzgadores a fin de conceder el beneficio y liberar el sistema penitenciario de manera óptima al no ser necesario en ciertos casos el que exista Audiencia, para ello se evaluara mediante el estudio de casos si en verdad se cumplió con los criterios de la Corte Nacional de Justicia, o se omitieron los mismos generando una vulneración al principio de celeridad.

El método hermenéutico en esta investigación se empleará para interpretar y analizar las decisiones judiciales relacionadas con el régimen semiabierto y el principio de celeridad en el contexto penitenciario de Ibarra en 2022. A través de una revisión profunda de la Resolución 01-2022 de la Corte Nacional de Justicia, se buscará comprender cómo los jueces han interpretado y aplicado los principios legales en sus decisiones, especialmente en cuanto a la no obligatoriedad de la audiencia en ciertos casos. Este análisis hermenéutico permitirá identificar si se ha cumplido con los criterios establecidos y si se ha respetado el principio de celeridad, además de reflexionar sobre las implicaciones normativas y prácticas de estas decisiones en la administración de justicia.

La presente investigación permitirá efectuar un estudio de casos a través de la selección de 4 casos sobre la aplicación del beneficio del régimen semiabierto en la Unidad Judicial de Garantías Penales de la Ciudad de Ibarra, para lo cual se envía atento oficio a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura a fin de poder investigar y

estudiar los casos seleccionados, los cuales se establecerá, tiempos, medidas, audiencia, aplicación de principios, resolución.

Así también se aplicó la técnica de revisión documental la cual permitió efectuar una investigación en páginas como Dialnet, Scielo, Redalyc, Lexis, ya que, establecieron criterios doctrinarios, normativos y teóricos sobre el objeto de estudio es decir el régimen semiabierto como beneficio y aplicación del principio de celeridad respecto a los casos seleccionados.

El instrumento aplicado para el presente trabajo es las fichas bibliográficas y el desarrollo de una matriz de estudio de sentencia para así efectuar un análisis profundo sobre cada sentencia y los criterios valorados, para su adecuada interpretación y argumentación.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### Técnica de revisión documental

De acuerdo con el Anexo 1 se establece las Causas Ingresadas Régimen Semiabierto cantón Ibarra Año 2022, el cual atribuye a número de 15 causas las cuales cuentan con sentencia ejecutoriada y cumplimiento de la pena, mientras el Anexo 2 se establece que las solicitudes para régimen semiabierto por el Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores con un total de 70 causas, lo cual demuestra que aún el principio de celeridad no resulta eficaz en los procedimientos de régimen semiabierto, pues, se establece una contradicción de los datos otorgados por el Consejo de la Judicatura y el SENAI, en el Centro de Privación de Libertad de Ibarra, de las cuales la mayoría son hombres, pues, solo existen 5 mujeres que han sido beneficiadas, afectando al cumplimiento eficaz del principio de celeridad y el beneficio penitenciario.

**Tabla 1**  
**Cuadro de información Solicitud de Régimen Semi- Abierto**

Consejo de la Judicatura / Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores (2022)			
Solicitud de Régimen Semi Abierto para proteger el derecho a la debida diligencia y el principio de celeridad, en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, Centro de Privación de Libertad Ibarra 1.			
Numero de procesos	En proceso	Con sentencia	Hechos que llevaron a la interposición de la solicitud y resolución a un Régimen Semi Abierto
70	55	15	

**Nota:** Unidad de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura Ibarra (2024); Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores (2022). Elaboración: Propia del investigador

### Análisis de casos del Régimen semiabierto

**Tabla 1**

FICHA RESUMEN No.1 caso 10281-2022-00023

<b>DATOS GENERALES</b>	<b>No. Juicio:</b> 10281-2022-00023 <b>Tipo:</b> Régimen Semiabierto
<b>Fecha de presentación</b>	05/01/2022
<b>Convocatoria a Audiencia</b>	18/01/2022
<b>Fecha de la Resolución</b>	21/01/2022
<b>Juez competente</b>	Dr. Freddy Sevillano

<b>Unidad Judicial</b>	Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra
<b>HECHOS FÁCTICOS</b>	<p>Este proceso puede ser iniciado de oficio o petición de parte, para lo que se solicita por el PPL someterse a un régimen semiabierto acompañado de su defensor público, misma que es aceptada a trámite el 12/01/2022, para ello se realiza el cómputo de la pena presentada mediante oficio N° SNAI, CPL-I-D-2022-00003-OE, de fecha 05 de enero del 2022 y se declara la validez del proceso al cumplir con los requisitos legales, se radica la competencia en relación al artículo 167 y 230 núm. 3 COIP y postulados de normas constitucionales y procesales que garantizan la seguridad jurídica y el debido proceso. En el presente caso el PPL fue condenado a 20 meses de prisión por el delito de robo tipificado en el artículo 189 COIP, la detención fue efectuada el 27 de octubre de 2020, e ingreso al CPL Imbabura N° 1: 29 de octubre de 2020, llegando a tener sentencia ejecutoriada en la causa penal N. 10281-2020-02302. Por lo que, de acuerdo al cómputo de la pena es 608 días, para el cambio de régimen semiabierto se aplica desde el 26 de octubre de 2021 perteneciente a 364.8 días y el cumplimiento del 60% de la pena, para un régimen abierto se requiere 486.4 días con el 80% de la pena el 25 de febrero del 2022, para ello el sentenciado el 12 de enero de 2022 ha cumplido 442 días, señalando mediante resolución el llamamiento a audiencia y se pide se notifique al CPL de Ibarra, a la defensa, PPL y a la Fiscalía (este último de acuerdo al precedente jurisprudencial de la Corte Nacional no se debe llamar). Además, se observa no establece lineamientos para el llamamiento a Audiencia.</p>
<b>Criterios para llamamiento o no Audiencia</b>	No existen criterios para el llamamiento a AUDIENCIA, pues, se verifica que el PPL cumple con todos los requisitos establecidos en el COIP y el Reglamento del

	<p>Sistema Nacional de Rehabilitación Social, lo que permite verificar una afectación al principio de celeridad y al igual que un incumplimiento en la Resolución 01-2022 de la Corta Nacional de Justicia, al notificar al Fiscal.</p>
<p><b>Resolución</b></p>	<p>La defensa argumenta que cumple los requisitos legales para el cambio de régimen, respaldado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Certificado de permanencia:</b> Ha cumplido más del 60% de la pena.</li> <li>• <b>Evaluaciones de conducta:</b> Promedio de <b>5.67 (equivalente a buena)</b>, sin faltas graves en los últimos seis meses.</li> <li>• <b>Cambio de nivel de seguridad:</b> Se encuentra en mínima seguridad.</li> <li>• <b>Declaración juramentada:</b> Tiene un lugar de residencia tras su salida.</li> <li>• <b>Informes jurídicos y psicológicos:</b> No tiene otras causas pendientes y cuenta con un plan de reinserción.</li> </ul> <p>Se verifica que ha cumplido más del 60% de su pena, mantiene una calificación mínima de 5 puntos en su plan de cumplimiento, no tiene sanciones disciplinarias, está en nivel de mínima seguridad, cuenta con domicilio fijo y no tiene otros procesos penales pendientes. Además, posee un informe psicológico favorable y ha participado en actividades de reinserción.</p> <p>Como condiciones del régimen semiabierto, deberá residir en un domicilio fijo, presentarse cinco horas a la semana en el centro de privación de libertad, asistir a terapia psicológica y participar en talleres de prevención de reincidencia. Su cumplimiento será supervisado por la Policía Nacional y el equipo técnico de reinserción.</p> <p>El incumplimiento de estas condiciones, como ausencias injustificadas o incumplimiento de horarios, puede llevar a</p>

	la revocatoria del beneficio y a su declaración como prófugo.
<b>Cumplimiento de la Pena</b>	Sí

**NOTA.** Sistema SATJE (2024), Fuente: Elaboración propia del investigador

**Tabla 2**

FICHA RESUMEN No.2 caso 10281-2022-02562

<b>DATOS GENERALES</b>	<b>No. Juicio:</b> 10281-2022-02562 <b>Tipo:</b> Régimen Semiabierto
<b>Fecha de presentación</b>	16/11/2022
<b>Convocatoria a Audiencia</b>	SI
<b>Fecha de la Resolución</b>	10/07/2023
<b>Juez competente</b>	Dra. María Elena Núñez Calapi
<b>Unidad Judicial</b>	Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra
<b>HECHOS FÁCTICOS</b>	<p>Este proceso puede ser iniciado de oficio o petición de parte, para lo que se acepta el informe jurídico del PPL presentado por Ab. Javier Torres, funcionario del Centro de Privación de Libertad de Imbabura N° 1, someterse a un régimen semiabierto, misma que es aceptada a trámite el 06/12/2022.</p> <p>El PPL fue sentenciado por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, en el juicio No. 10282-2021-02274, lo condenó a tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización (Art. 220 numeral 1 literal d) del COIP).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de detención:</b> 09 de septiembre de 2021.</li> <li>• <b>Fecha de cumplimiento total de la pena:</b> 09 de enero de 2025.</li> <li>• <b>Tiempo cumplido hasta el 06 de diciembre de 2022:</b> 1 año, 2 meses y 27 días.</li> <li>• <b>Tiempo restante:</b> 2 años, 1 mes y 3 días.</li> </ul> <p><b>Beneficios de régimen:</b></p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Régimen semiabierto (60% de la pena):</b> 09 de septiembre de 2023.</li> <li>• <b>Régimen abierto (80% de la pena):</b> 10 de mayo de 2024.</li> </ul> <p>Se dispone remitir el cómputo de la pena a la Directora del CPL de Ibarra y notificar a la Fiscalía y al PPL para que presenten objeciones en el plazo de cinco días, en este caso se incumple con la Resolución 01-2022 de la Corta Nacional de Justicia en el Nro. 4, pues, se establece que es precedente jurisprudencial y debe ser reconocido.</p> <p>Sin embargo, se establece un cambio de solicitud de Régimen Semiabierto a Suspensión condicional de la pena.</p>
<b>Criterios para llamamiento o no Audiencia</b>	<p>Se llama Audiencia, toda vez que la persona no cumple con el tiempo legal del 60% para acceder a un régimen semiabierto pese al Informe presentado por el CPL de Ibarra Nro. 1.</p> <p>Sin embargo, el llamar al fiscal a que presente su oposición va en contra del precedente jurisprudencial, el que es ley y no puede dejar de ser observado.</p>
<b>Resolución</b>	<p>Se establece un cambio de procedimiento a suspensión de la pena, sin embargo, el haber llamado a Audiencia y solicitar la presencia del Fiscal, sin una adecuada motivación.</p>
<b>Cumplimiento de la Pena</b>	SÍ (14/09/2022)

**NOTA.** Sistema SATJE (2024), Fuente: Elaboración propia del investigador

### Tabla 3

FICHA RESUMEN No.3 caso 10281-2022-01220

<b>DATOS GENERALES</b>	<p><b>No. Juicio:</b> 10281-2022-01220</p> <p><b>Tipo:</b> Régimen Semiabierto</p>
<b>Fecha de presentación</b>	06/01/2022
<b>Convocatoria a Audiencia</b>	No
<b>Fecha de la Resolución</b>	06/01/2022
<b>Juez competente</b>	Dr. Edison Arturo Cisneros Peralta

<b>Unidad Judicial</b>	Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra
<b>HECHOS FÁCTICOS</b>	<p>Este proceso puede ser iniciado de oficio o petición de parte, para lo que se solicita por el PPL someterse a un régimen semiabierto, misma que es aceptada a trámite el 06/01/2022, se declara la validez del proceso al cumplir con los requisitos legales, se radica la competencia en relación al artículo 167 y 230 núm. 3 COIP y postulados de normas constitucionales y procesales que garantizan la seguridad jurídica y el debido proceso.</p> <p>El solicitante cumple una sentencia de un año por el delito tipificado en el artículo 220 numeral 1 literal b del COIP, el cual, se encuentra recluido en el CPL de Ibarra y, realizando el cómputo de la pena se determina que el sentenciado cumple la totalidad de la pena el 09 de septiembre de 2022, el 60% de la pena corresponde a 219 días y el 80% de la pena corresponde a 292 días. A la fecha del cómputo tiene cumplido 265 días, por lo cual cumple el porcentaje para el régimen semiabierto.</p> <p>El juez fundamenta su decisión en normas constitucionales y del COIP, enfatizando la progresividad del régimen penitenciario y la importancia del plan individualizado de rehabilitación, que evalúa conducta, participación en programas de reinserción y cumplimiento de requisitos establecidos en la normativa vigente.</p> <p>El régimen semiabierto permite la rehabilitación social controlada de personas sentenciadas que han cumplido al menos el 60% de su pena, requiere monitoreo electrónico y actividades de reinserción. En caso de incumplimiento injustificado, se revoca el beneficio y se declara prófuga a la persona.</p> <p>El artículo 254 del Reglamento establece requisitos específicos, como informes favorables de conducta y</p>

	<p>reinserción, ausencia de sanciones disciplinarias, domicilio fijo, y ausencia de otros procesos penales pendientes.</p> <p>En el caso analizado, la Comisión Especializada ha emitido un informe favorable, confirmando que el privado de libertad cumple con todos los requisitos establecidos para acceder al régimen semiabierto, sin embargo, no se establece el nivel de peligrosidad, el cómputo de la conducta es de 6, la declaración juramentada y los informes del organismo técnico, de manera precisa solo se establece que se cumple con todos los requisitos del Reglamento.</p>
<b>Criterios para llamamiento o no Audiencia</b>	No existe llamamiento a Audiencia
<b>Resolución</b>	<p>El juez de garantías penitenciarias acepta la solicitud de cambio de régimen del régimen cerrado al semiabierto, imponiendo las siguientes condiciones hasta el 09 de septiembre de 2022:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Prohibición de salida del país.</b></li> <li>• <b>Presentación obligatoria</b> cada miércoles ante la autoridad judicial.</li> <li>• <b>Uso de dispositivo electrónico</b>, si está disponible en el CPL Imbabura 1.</li> <li>• <b>No cometer nuevos delitos.</b></li> </ul> <p>Se advierte que el incumplimiento de estas condiciones podrá revocar el beneficio y declararlo prófugo.</p>
<b>Cumplimiento de la Pena</b>	SÍ (14/09/2022)

**NOTA.** Sistema SATJE (2024), Fuente: Elaboración propia del investigador

## DISCUSIÓN

El régimen semiabierto busca facilitar la reinserción, resocialización y rehabilitación de los privados de libertad permitiendo otorgar un beneficio penitenciario para que accedan a un sistema de ejecución de penas eficaz, estableciendo ciertos parámetros como el haber cumplido el 60% de la pena impuesta en la sentencia, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica y el que se efectúen actividades que ayuden al tratamiento del privado de libertad como lo es el realizar acciones educativas, laborales, familiares y sociales, de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través de un seguimiento constante, el pertenecer a un nivel de seguridad mínimo o medio, no haber cometido faltas graves o gravísimas, permitiendo asegurar una resocialización integral, además de no haber cometido ciertos delitos establecidos en el art.698 del COIP, asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal entre otros, así mismo se establece que el régimen semiabierto puede variar en algunos casos al establecer diferentes medidas como presentación periódica ante el juez o la entrada parcial del centro.

Se debe indicar que el régimen semiabierto no siempre cumple las finalidades, pues, en muchas ocasiones se ve afectado el principio de celeridad toda vez que cuando acceden a este beneficio se desconoce si este es administrativo o judicial, al aludir que existen diferentes formalidades las que afectan a la aplicación, celeridad y economía procesal, pues, sería importante que el proceso sea conocido solo por el organismo judicial penal o administrativo, en observancia a los derechos de los privados de libertad y el cumplimiento de los mismos para este grupo de atención prioritaria, al considerar que no poseen los recursos económicos necesarios para acceder a este beneficio, contar con la asesoría adecuada y tener que efectuar el trámite por dos fases lo que no asegura la progresión y titularidad de estos sujetos de derechos, para una adecuada rehabilitación social en los Centros Carcelarios, permitiendo que se reinseren en la sociedad con beneficios penitenciarios que se ajusten a la realidad social, se precautele las garantías mínimas y se evite el hacinamiento así como la denominada Escuela de Delincuencia y reincidencia delincencial que cada vez va en aumento (Cango, 2024; Herkt y Suqui, 2022).

Los privados de libertad han sido considerados como un grupo vulnerable, son sujetos de derechos, cuentan con obligaciones e inclusive gozan de beneficios penitenciarios que no se ajusten a las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social, por lo que, es necesario existan políticas que aseguren que la tramitación del régimen semiabierto sea eficaz, cumpla con condiciones económicas al establecer que los defensores públicos sigan el trámite en términos idóneos y en la implementación de un solo trámite que se ajuste a las dos etapas administrativa y judicial, para así generar un cumplimiento al principio de celeridad y falta de talento humano en la tramitación de las solicitudes de los beneficios penitenciarios las que llegan a no tener una respuesta oportuna por la autoridad competente pudiendo llegar a cumplirse la pena del sentenciado sin tener una respuesta idónea (Rodríguez, 2020).

Por otro, lado la Corte Constitucional (2021), en la sentencia 69-21-IN/23 conocida por la jueza ponente, Daniela Salazar Marín sobre el régimen semiabierto atribuye una acción de inconstitucionalidad planteada en contra del artículo 698 del COIP, inciso 6 a la reforma legislativa al establecer una restricción al acceso al régimen semiabierto de los privados de libertad en relación con ciertos delitos, sin embargo, después, de haberse efectuado este control abstracto se desestima la acción de inconstitucionalidad a la norma impugnada al considerar que “(i) no es contraria al derecho de igualdad y no discriminación y (ii) que las reformas legales introducidas no son contrarias al principio de progresividad y no regresividad de los derechos”, pero señala la importancia de establecer acciones positivas que involucren la adecuada rehabilitación y reinserción en la sociedad por parte de las autoridades y Centros Carcelarios al ser importante existan las condiciones, instalaciones y recursos idóneos, al en el Ecuador existir una grave crisis y violencia intracarcelaria a causa del debilitamiento institucional, el uso excesivo de la prisión preventiva, falta de presupuesto y políticas que se enfocan en el encarcelamiento, por ello es necesario reforzar las políticas para la rehabilitación, las que se centren en reducir la delincuencia y problemas internos en la cárcel.

Como parte del garantismo penal se establece la oportunidad de proteger y garantizar los derechos humanos de los privados de libertad al estar en una situación de desventaja, para ello se crea la Resolución No. 01-2022 de la Corte Nacional de Justicia como un precedente jurisprudencial en el Ecuador, la cual resalta dos elementos importantes, el primero que el Juez llamará a Audiencia solo cuando existan

inconsistencias en el expediente, caso contrario no será necesario, y en el caso de llamar a Audiencia no se deberá llamar al Fiscal, parámetros que en el estudio de casos se han reflejado en dos de las causas de régimen semiabierto Nro. 10281-2022-02562 en este se efectúa un cambio a suspensión condicional de la pena, pero en el cómputo de la pena, como parte del proceso para cambio de régimen semiabierto el Juez solicita se pronuncie el fiscal y en la causa 10281-2022-00023, se establece un llamamiento a Audiencia pese a cumplir con todos los requisitos y se solicita la presencia del Fiscal, en estos dos casos analizados se demuestra una vulneración a la Resolución y al principio de celeridad, lo cual demuestra que aún el cambio de régimen requiere de una mayor atención para garantizar los derechos y evitar existan demasiadas formalidades, que afecten a los derechos y principios procesales de los PPL, es importante recalcar que en los casos de grupos de atención prioritaria se establecen condiciones diferentes para que se precautele sus intereses, pues, las condiciones deben ser observados por el Juez, mas no por el Fiscal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022), señala que en el ordenamiento jurídico se restringe la aplicación y cumplimiento de los beneficios penitenciarios de los PPL sentenciados en relación al tipo del delito, pues el 21 de junio de 2020, se estableció reformas al COIP, entre las cuales se estableció un catálogo de delitos que no permiten acceder a este régimen semiabierto o abierto entre los que se estableció delitos contra la integridad y libertad, delitos sexuales, tráfico ilícito de sustancias, robo, contra la vida y trata de personas.

Se establece que existe un alto hacinamiento en el Ecuador, pues, de acuerdo con Caguasango (2019), en el Centro de Rehabilitación Social de Ibarra no se está cumpliendo con el sistema de ejecución de penas de forma eficaz, toda vez que, las personas no cuentan con las condiciones mínimas para asegurar la rehabilitación, reinserción y resocialización al existir falencias en el sistema penitenciario, pero de acuerdo a la normativa nacional e internacional, al no cumplir con el fin propuesto por la legislación ecuatoriana lo que genera una grave vulneración a los derechos humanos, pues en el Centro de Rehabilitación Social existe un total de 676 PPL, el mismo que tiene capacidad para 165 personas, lo cual de acuerdo al Comité Internacional de la Cruz Roja (2012), no se estaría garantizando las condiciones necesarias, pues, no poseen el espacio necesario o el cumplimiento de los derechos catalogados en el Carta Magna.

Se establece criterios adecuados para el cambio de régimen de cerrado a semiabierto, como lo es el Plan de Individualización que contiene la convivencia y

ejecución, el que da seguimiento al PPL para establecer si puede someterse al beneficio penitenciario, el obtener el Certificado de Permanencia del 60%, cumplir con las evaluaciones de conducta la cual como mínimo debe tener 5 equivalente a buena sin que existan faltas graves en los seis últimos meses, el pertenecer a un nivel de peligrosidad mínimo, la declaración juramentada del lugar donde va a vivir, o trabajar, la prohibición de salida del país, el beneficio de este régimen permite que la persona salga horas en el día y fines de semana, la presentación semanal, informes del equipo técnico psicológico y trabajo social, el tener el dispositivo de vigilancia electrónica lo que será puesto en conocimiento del Juzgador de Garantías Penitenciarias.

Una de las principales críticas es la demora excesiva en los procesos administrativos y judiciales relacionados con el régimen semiabierto, esto afecta el principio de celeridad procesal, ya que los reclusos, en muchos casos, deben esperar más allá de los tiempos necesarios para obtener una resolución, incluso si cumplen con todos los requisitos legales, este retraso contradice la finalidad del régimen.

## CONCLUSIONES

Se identifica que, el régimen semiabierto es un procedimiento que se otorgan beneficios penitenciarios para los privados de libertad, sujetos a diferentes requisitos que deben cumplirse para acceder al mismo, sin embargo, posee una doble tramitación lo que afecta al principio de celeridad, toda vez que, debería ser un trámite o netamente administrativo o judicial, pues, por dichos formalismos las personas llegan a cumplir más del 60% de la pena, debiendo volver a solicitar el régimen abierto, pues, los plazos para cada régimen se encuentran escritos y en relación al estudio de casos efectuado en la presente investigación se ha podido apreciar que de las solicitudes aceptadas la mayoría de estas, sobrepasan el 60%, siendo un tiempo muy pequeño para volver a tramitar un régimen abierto, o estando en régimen abierto se concede Régimen Semiabierto poniendo en peligro derechos y la celeridad del trámite, al igual que cuando existe llamamiento a Audiencia o presencia del fiscal afectando a la Resolución 01-2022 de la Corte Nacional de Justicia a las garantías penitenciarias y a las Finalidades del Sistema de Rehabilitación social.

El análisis de casos efectuado en el juzgado de garantías penitenciarias permite establecer que las solicitudes de los privados de libertad en el 2022 fueron 70, sin embargo, el Consejo de la Judicatura mediante la Dirección Provincial de Imbabura señala que en la ciudad de Ibarra fueron solo 15 casos, de los cuales se estudió tres y en ellos se verifica falta de motivación, llamamiento a Audiencia innecesario, formalidades que conllevan aun exceso de plazos del 60% y convocatoria al fiscal lo que es contrario a la Resolución No. 01-2022 de la Corte Nacional de Justicia, las Finalidades de la rehabilitación social y ejecución de penas, afectando al principio de celeridad por la existencia de dos vías de tramitación y afectando al garantismo penal.

Se ha evidenciado que el régimen semiabierto al incumplir con la normativa ecuatoriana no solo afecta al reconocimiento y confianza del PPL y la sociedad en el sector justicia, sino impacta negativamente en la reinserción social como parte del tratamiento del PPL en ámbitos como lo laboral, educación, cultura y deporte, salud, vinculación familiar y social y la reinserción, debido a este incumplimiento eficaz del régimen, la reserva del expediente del PPL, las condiciones carcelarias precarias, el catálogo de delitos no aceptables a este beneficio generando discriminación y el hacinamiento son algunas de las causas que afectan al cumplimiento de este régimen, el

principio de celeridad y debida diligencia respecto de la normativa nacional e internacional como las Reglas Mandela.

Este estudio propone la necesidad de reformas y mejoras en la aplicación del régimen semiabierto, con especial énfasis en el cumplimiento del principio de celeridad, para garantizar los derechos de los PPL, prevenir la violación de sus garantías constitucionales, el hacinamiento y promover una administración de justicia más eficiente y respetuosa de los derechos humanos y la resolución 001- 2022 de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que el beneficio penitenciario sea más común y no se afecte en fase administrativa o judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Armijo, V. (2024). El régimen semiabierto como garantía penitenciaria a partir de la reforma al COIP y el proceso de reinserción social. Universidad Nacional De Chimborazo.

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/13698/1/Armijo%20Simba%20c3%b1a%2c%20V%282024%29%20El%20r%2c%20a%20gimen%20semiabierto%20como%20garant%2c%20ada%20penitenciaria%20a%20partir%20de%20la%20reforma%20al%20COIP%20y%20el%20proceso%20de%20reinserci%2c%20b3n%20social.%20Tesis%20de%20Pregrado%29%20Universidad%20Nacional%20de%20Chimborazo%2c%20Riobamba%2c%20Ecuador.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial Nro. 449, 20 de octubre del 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Nro. 180, 10 de febrero del 2014.

Castro, M. (2018). El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. <https://core.ac.uk/download/pdf/162571277.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Situación de personas privadas de libertad en Ecuador Vista del 01 al 03 de diciembre*. Washington D.C.: Nro 053/22 Recuperado de: [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador\\_VF.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf)

- González Malla, J. P. (2024). *El sistema penitenciario ecuatoriano. Sin luz al final del túnel* [The Ecuadorian Prison System. No Light at the End of the Tunnel]. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 42, 7. <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.42.7>
- Herkt, V. y Saquí, G. (2022). Importancia del principio de celeridad en la aplicación de los beneficios penitenciarios en Ecuador. *Revista científica dominio de las ciencias* (8), 3. 1-19. file:///C:/Users/Mishel%20Salazar/Downloads/Dialnet-ImportanciaDelPrincipioDeCeleridadEnLaAplicacionDe-8637943.pdf
- Núñez, D. (2022). Personas privadas de la libertad, la indeterminación de los plazos para convocar audiencias, régimen semiabierto y abierto (Maestría En Derecho Mención Derecho Procesal). Universidad Católica De Santiago De Guayaquil.
- Vélez, M. (2023). Exclusión del régimen semiabierto a los privados de libertad por la comisión de delitos execrables. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando* (30), 3.

## Anexo 1

Tabla 73: POBLACIÓN CON BENEFICIOS PENITENCIARIOS 2022

CPL-URS	TOTAL DE LA POBLACIÓN	HOMBRE	MUJER	RÉGIMEN SEMIABIERTO	PRELIBERTAD	LIBERTAD CONTRALADA	RÉGIMEN ABIERTO	TOTAL
CPL CARCHI Nº 1	141	123	18	98	43	0	0	141
CPL ESMERALDAS Nº 1	16	0	16	15	1	0	0	16
CPL ESMERALDAS Nº 2	355	355	0	244	110	0	1	355
CPL IMBABURA Nº 1	134	129	5	70	64	0	0	134
CPL SUCUMBIOS Nº 1	196	184	12	117	77	0	2	196
CPL NAPO Nº 1	108	103	5	81	26	1	0	108
CPL CHIMBORAZO Nº 1	108	98	10	50	56	2	0	108
CPL CHIMBORAZO Nº 2	2	2	0	1	1	0	0	2
CPL COTOPAXI Nº 1	102	95	7	42	60	0	0	102
CPL MIXTO PASTAZA Nº 1	12	11	1	8	4	0	0	12
CPL TUNGURAHUA Nº 1	98	89	10	82	16	0	0	98
CPL MANABI Nº 1	19	15	4	13	2	3	1	19
CRS MASCULINO MANABI Nº 2	51	48	3	26	24	1	0	51
CRS MASCULINO MANABI Nº 3	101	98	3	54	47	0	0	101
CPL MANABI Nº 4	333	333	0	154	179	0	0	333
CPL MORONA SANTIAGO Nº 1	55	55	0	27	28	0	0	55
CPL SANTO DOMINGO Nº 1	314	308	6	172	141	1	0	314
CPL BOLIVAR Nº 1	102	102	0	36	43	22	1	102
CPL LOS RIOS Nº 2	158	149	9	101	56	1	0	158

159

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

## Anexo 2



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA JUDICIAL  
UNIDAD PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA IMBABURA

### CAUSAS INGRESADAS REGIMEN SEMI ABIERTO CANTON IBARRA AÑO 2022

Nro	No. Proceso	Materia	Acción	Asunto	Fecha sorteo
1	10281-2022-00023	PENAL COIP	GARANTÍAS PENITENCIARIAS	ART. 230 # 3 COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	05/01/2022 15:48:18
2	10281-2022-00211	PENAL COIP	GARANTÍAS PENITENCIARIAS	ART. 230 # 3 COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	26/01/2022 16:20:21
3	10281-2022-01220	PENAL COIP	GARANTÍAS PENITENCIARIAS	ART. 230 # 3 COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	01/06/2022 10:06:42
4	10281-2022-01438	PENAL COIP	GARANTÍAS PENITENCIARIAS	ART. 230 # 3 COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	29/06/2022 15:49:43
5	10281-2022-02308	PENAL COIP	GARANTÍAS PENITENCIARIAS	ART. 230 # 3 COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	17/10/2022 11:17:37
6	10281-2022-02314	PENAL COIP	GARANTÍAS PENITENCIARIAS	ART. 230 # 3 COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	18/10/2022 11:19:39
7	10281-2022-02315	PENAL COIP	GARANTÍAS PENITENCIARIAS	ART. 230 # 3 COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	18/10/2022 11:30:24
8	10281-2022-02328	PENAL COIP	GARANTÍAS PENITENCIARIAS	ART. 230 # 3 COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	20/10/2022 12:36:24
9	10281-2022-02442	PENAL COIP	GARANTÍAS PENITENCIARIAS	ART. 230 # 3 COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	02/11/2022 11:05:25
10	10281-2022-02466	PENAL COIP	GARANTÍAS PENITENCIARIAS	ART. 230 # 3 COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	07/11/2022 15:12:04
11	10281-2022-02562	PENAL COIP	GARANTÍAS PENITENCIARIAS	ART. 230 # 3 COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	16/11/2022 14:17:57
12	10281-2022-02611	PENAL COIP	GARANTÍAS PENITENCIARIAS	ART. 230 # 3 COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	23/11/2022 15:58:23
13	10281-2022-02612	PENAL COIP	GARANTÍAS PENITENCIARIAS	ART. 230 # 3 COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	23/11/2022 15:59:06
14	10281-2022-02881	PENAL COIP	GARANTÍAS PENITENCIARIAS	ART. 230 # 3 COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	29/12/2022 12:34:08
15	10281-2022-05955G	PENAL COIP	GARANTÍAS PENITENCIARIAS	ART. 230 # 3 COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	30/12/2022 09:22:53

FUENTE: SISTEMA SATIE

Atentamente;

**MARLON ROBERTO ACOSTA FARINANGO**  
Firmado digitalmente por MARLON ROBERTO ACOSTA FARINANGO  
Fecha: 2025.02.11 10:05:59 -05'00'

Ing. Marlon Acosta  
Unidad Provincial de Estadística  
Dirección Provincial Imbabura